



VISTO:

El expediente N°11.773 sobre pretensión declarativa de certeza contra la Municipalidad de General Villegas presentada por ZOPPI DEBORA SILVANA con domicilio comercial en Av. Arquitecto Carrozzi número 1425, solicitado se declare la invalidez de la ordenanza 5877 , que fue sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el 27.12.17, siendo publicada en el boletín oficial N° 58, del 06/04/18

CONSIDERANDO:

Que el Juez Contencioso Administrativo, Pablo C. Germain concede a la demandada un plazo de seis meses para dictar una nueva ordenanza regulatoria de la actividad, sustituyendo la prohibición absoluta por una reglamentación razonable que permita el ejercicio de los derechos involucrados de modo compatible con los textos constitucionales y normas nacionales .

Que por tratarse de comercios que venden productos que tienen un peligro latente por su mal almacenamiento, uso o manipulación, es que se deben especificar requisitos particulares, más allá de los propios de las habilitaciones municipales.

Que la comercialización de pirotecnia de autopropulsión de venta libre, requiere en el partido de General Villegas una reglamentación específica.

Que el marco normativo en base al cual, se dicta la presente es la Ley Nacional 24.304, la disposición del RENAR N°183/02 .

Que no obstante lo antes dichos, las Municipalidades poseen poder de policía basada en el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional y en particular el inciso 1° y 17° del art 27 y el art. 286 del Decreto-Ley 6769/58-Orgánica de las Municipalidades.

Que es deber de el poder Ejecutivo Municipal y de este Honorable Concejo Deliberante bregar por la salud de la población del distrito de General Villegas,

Que desde este Honorable Concejo Deliberante ante la imposibilidad de prohibir el uso de la Pirotecnia de estruendo , tenemos la necesidad imperiosa de legislar con mayores exigencias, ampliando el poder de policía municipal en materia de control de comercialización de pirotecnia.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE GENERAL VILLEGAS EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, ACUERDA Y SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA N° 6066

ARTÍCULO 1°: La presente ordenanza establece los requisitos específicos para la habilitación de comercios que comercialicen Pirotecnia de Autopropulsión de "Venta Libre" en el partido de General Villegas.

ARTÍCULO 2°: Los comercios de venta de pirotecnia en el partido de General Villegas deberán cumplir, además de los propios de las habilitaciones municipales, con los siguientes requisitos:



a) Para asesoramiento técnico por el producto y sus características que posibiliten la venta, el emprendedor y/o vendedor deberá concurrir a la Secretaría de Seguridad de la Municipalidad de General Villegas.

b) El local comercial deberá poseer una dimensión mínima de 20 m², en el que se permitirá como máximo el depósito de cuatro (4) cajas de pirotecnia. Cada cinco (5) mts² de superficie adicional del local se permite el almacenamiento de dos (2) cajas más.

c) Únicamente se encuentran autorizados para la comercialización productos pirotécnicos autorizados por el RENAR (A 11, B 3 y artículos de cotillón)

d) Los comercios minoristas no podrán almacenar más de diez (10) cajas (14 kg. c/u) de pirotecnia.

e) Los locales de venta de pirotecnia deberán poseer matafuegos de aguas.

f) En un local de 20 mts² será obligatorio poseer dos (2) extintores.

g) En locales con mayor amplitud cada cinco (5) mts², deberán incorporarse un (1) matafuegos más.

h) Aquellos comercios que tengan previsto un almacenamiento de hasta ocho (8) cajas de pirotecnia para su comercialización, deberán poseer un garrafón grande de 100 litros; y en los depósitos de más de diez (10) cajas, deberá funcionar un sistema de aspersion automática, con detector pasivo incluido.

i) Lo antes expresado puede modificarse solo con el correspondiente informe de final de obras de Bomberos de la jurisdicción que corresponda, quien se designa como Órganos Oficiales que certificarán si el local comercial para venta de pirotecnia reúne las condiciones indicadas al emprendedor y/o vendedor en el informe antisiniestral, valido éste para continuar con el trámite de habilitación municipal.

j) Los trámites de inicio de habilitaciones por venta de pirotecnia tendrán por fecha máxima el décimo día hábil del mes de diciembre de cada año, pasada dicha fecha no se aceptará trámite alguno.

k) Los locales, para ser autorizados a vender pirotecnia, deben estar como mínimo a 80 metros de establecimientos educativos, hospitales, sanatorios, pinturerías y locales de expendio de combustibles.

ARTÍCULO 3º: Caracteres edilicios de los locales comerciales:

a) La totalidad del volumen de la construcción del local comercial deberá ser de material incombustible, en un todo de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sin las cuales no se podrá iniciar el trámite de habilitación.

b) Los locales de venta de pirotecnia será de uso exclusivo para dicha actividad habilitados previamente a tal fin y en un todo de acuerdo con las normativas vigentes.

c) Los materiales de manipuleo de pirotecnia serán antichispas.

d) En casos de existir superficies de vidrio, deberá contar con film de protección.

e) La instalación eléctrica será embutida y protegida con disyuntor diferencial, llave termo magnética y descarga a tierra con jabalina.

f) El local comercial no poseerá sistema de calefacción.



ARTÍCULO 4º: Los locales deberán contar con carteles con la recomendación "prohibido fumar".

ARTÍCULO 5º: Los comerciantes deberán poseer factura de adquisición de los productos de pirotecnia, con la indicación de "venta libre" y N° de registro.

ARTÍCULO 6º: Se prohíbe la venta de pirotecnia en locales que tengan combustibles líquidos, sólidos, gaseosos, inflamables o corrosivos.

ARTÍCULO 7º: Los artificios no serán extraídos de los cajones. Estos estarán fuera del alcance del público y ubicados en forma tal que en un eventual incendio no impida la salida de las personas.

ARTÍCULO 8º: Los artificios pirotécnicos exhibidos serán inertes sin sus mechas.

ARTÍCULO 9º: Queda prohibida la venta de material de pirotecnia a menores de dieciséis (16) años de edad.

ARTÍCULO 10º: Venta al menudeo: se verificara con el envase mínimo, prohibiéndose la apertura y fraccionamiento del envase mínimo.

ARTÍCULO 11º: La falta de habilitación y cumplimiento de las obligaciones exigidas en la presente facultará al ejecutivo municipal al decomiso de la mercadería y a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran prever se por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 12º: El Departamento Ejecutivo, designará la/s autoridad/es de aplicación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 13º: Deroguese la ordenanza N° 5877/17.

ARTÍCULO 14º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial de Ordenanzas, cúmplase y archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, A LOS CUATRO DIAS DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

RAFAEL GOMEZ
Secretario H.C.D.



JUAN JOSE TOMASELLI
Presidente H.C.D.